



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	YAIRA YESENIA LEÓN GUTIÉRREZ.
DEMANDADO	MIGUEL RAFAEL GUERRA MAYORGA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00305-00.

Solicita la demandante, actuando a través de apoderada judicial, se libre mandamiento de pago por la suma de \$14.508.536, por concepto de gastos de educación que incluye la matrícula, pensión, uniformes, estudios dirigidos, útiles, transporte escolar y merienda; también solicita a cargo del demandado la entrega de dos mudas de ropas al año para el menor, por valor de \$200.000, cada una, para lo cual aportó como título ejecutivo el Acta de no Conciliación No. 0048 del 15 de junio de 2016 y la correspondiente certificación de deuda, ambos documentos firmados por la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal No. 2 de Valledupar, por medio del cual se le impone una cuota provisional de alimentos al señor MIGUEL RAFAEL GUERRA MAYORGA y se deja constancia que el mencionado señor no compareció a la diligencia.

Para resolver acerca de la procedencia del mandamiento ejecutivo que se solicita, es necesario hacer las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Si bien la Ley 2220 de 2022, reglamenta el cobro de las cuotas alimentarias provisionales, decretadas en la conciliación extrajudicial en asuntos de familia, es de tener en cuenta que esta situación sólo es posible cuando el obligado a suministrar los alimentos no es conecedor de la cuota provisional impuesta, es decir, cuando no comparezca a la audiencia de conciliación extrajudicial que se le invoca.

Respecto a ello, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC18085 del 2 de noviembre de 2017, siendo Magistrado



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00305-00.**

---

Ponente el honorable doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, acentúa lo siguiente: *“respecto de la cuota fijada por el comisario en el acta base de esta ejecución, no le asiste razón al recurrente al indicar que tiene un carácter provisional, pues en la misma no quedó constancia que alguna de las partes haya solicitado dentro de los cinco días siguientes a su expedición, la revisión de la cuota ante el juez de familia, ni existe registro de que en esta instancia judicial se haya surtido dicho trámite, como lo dispone el artículo 111 de la Ley 1098 de 2016 (...)”.*

En tal virtud, teniendo en cuenta que, en el presente caso el título ejecutivo aportado no fue suscrito por el obligado, es decir, nunca fue enterado de las cuotas alimentarias provisionales que le fijó la Defensora de Familia del ICBF, no es posible tenerlo como exigible; es más, la parte demandante debió acudir ante un Juez de Familia para que se le estableciera una cuota alimentaria, puesto que había agotado el requisito de procedibilidad para ello.

Por otra parte, el artículo 422 Código General del Proceso señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** (negrillas fuera del texto).*

Por otra parte, también se solicita librar mandamiento de pago por el concepto de gastos escolares, tales como matrícula, pensión, uniformes, estudios dirigidos, útiles, transporte escolar y merienda, a pesar que estos conceptos no se incluyen en el título ejecutivo que se aporta, no siendo posible acceder a lo pretendido por carecer de exigibilidad.

Aunado a lo dicho inicialmente, como el título ejecutivo que se aportó, no cumple con los requisitos formales del artículo transcrito, al no estar suscrito por el demandado, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

**RESUELVE:**



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00305-00.**

---

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

SEGUNDO: TENER a la doctora MILENA PAOLA BLANCHARD ARIZA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

FREKAS.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db1c3575f63cd92a657586ea5b383f83f4d1b626fd7dc1b90e878df4b0f158c**

Documento generado en 09/08/2023 06:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**